



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 154

VIII LEGISLATURA

19 DE NOVIEMBRE DE 2014

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

- [Ley de](#) medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública. (pág. 7691)

- [Ley de](#) modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. (pág. 7708)

2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción](#) sobre solicitud al Gobierno de la nación de regulación de transferencia y cesión de derechos de agua entre comunidades autónomas, creación de bancos de agua y fijación precio social del agua. (pág. 7708)

- [Moción](#) sobre mantenimiento del puente levadizo del canal de El Estacio, en La Manga del Mar Menor (San Javier). (pág. 7709)

- [Moción](#) sobre apoyo al sector del curtido en Lorca. (pág. 7709)

- [Moción](#) sobre convocatoria de la Comisión de seguimiento para la regeneración de la bahía de Portmán. (pág. 7709)

3. Acuerdos y resoluciones

- [Declaración institucional](#) sobre la muerte del activista saharauí Hassana Eluali, preso político en el Sáhara Occidental ocupado.

(pág. 7709)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen](#) de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto al Proyecto de ley 23, por el que se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto de 11 de mayo de 2011, y relación de enmiendas reservadas para su defensa en pleno.

(pág. 7710)

2. Propositiones de ley

d) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen](#) de la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua a la Proposición de ley 39, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y relación de enmiendas reservadas para su defensa en pleno.

(pág. 7714)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 790](#), sobre proyecto de regeneración de la bahía de Portmán, formulada por los tres grupos parlamentarios.

(pág. 7731)

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

1. Proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía

- [Enmienda a la totalidad](#) al Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, formulado por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto.

(pág. 7732)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión del día de la fecha, las leyes “de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública” y “de modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia”, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 12 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.**Preámbulo****Medidas tributarias**

Uno de los instrumentos de política económica con los que cuentan los poderes públicos para influir en el ciclo económico es la política tributaria. En unos momentos como los actuales en los que se está iniciando la recuperación económica, es preciso adoptar medidas que aceleren esta por medio del fomento de la actividad emprendedora y de la reducción del desempleo, principalmente el juvenil.

Si bien es cierto que, en materia fiscal, las principales figuras impositivas que pueden afectar de manera directa e inmediata sobre la contratación y el emprendimiento son de titularidad y de gestión estatal, no es menos cierto que las comunidades autónomas cuentan con ciertas competencias normativas sobre determinados tributos que pueden coadyuvar a alcanzar el objetivo de la recuperación económica con mayor celeridad.

El marco normativo actual que permite el ejercicio de estas competencias está compuesto por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, para el caso concreto de la Región de Murcia, la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En concreto, la Ley 22/2009 y la Ley 22/2010 habilitan el ejercicio de capacidad normativa sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Estos son los tres impuestos en cuyo ámbito la presente ley introduce modificaciones.

I

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el objetivo de promover e impulsar la constitución de empresas y negocios profesionales y, por tanto, favorecer la creación de empleo, se regulan tres nuevas reducciones en la base imponible, dos en adquisiciones mortis causa (herencias) y una tercera para donaciones, en todos los casos a favor de ascendientes y adoptantes, cónyuges y descendientes y adoptados de cualquier edad.

La primera de ellas consiste en una reducción del 99 % en la base imponible en caso de transmisión hereditaria de metálico para destinarlo a desarrollar una actividad empresarial, un negocio profesional o adquirir participaciones. La segunda también es una reducción del 99 % en la base imponible en el supuesto de que se transmita, en herencia, una

explotación agrícola. Con estas dos nuevas reducciones se completa el cuadro de beneficios fiscales que ya existían para estos mismos supuestos en el ámbito de donaciones. La tercera reducción que se crea mediante la presente ley, igualmente del 99 %, podrá aplicarse en las donaciones de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

Finalmente, y a fin de evitar agravios comparativos entre las nuevas reducciones y la ya existente reducción para donaciones de metálico destinado a la inversión empresarial, se adaptan los requisitos de esta última a aquellas, destacando la ampliación de la base máxima de reducción para pasar de 100.000 a 300.000 euros, con carácter general.

II

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, se regula un nuevo tipo reducido aplicable a la transmisión de inmuebles, cuando los adquirentes sean jóvenes empresarios y los destinen a constituir el domicilio fiscal o el centro de trabajo. De nuevo, el objetivo de esta medida es evitar que la fiscalidad sea óbice para la toma de decisiones en la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica por parte de los jóvenes empresarios.

III

Otra medida de carácter fiscal tiene que ver con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, siendo completamente novedosa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues se regula por primera vez el tipo de gravamen de este impuesto, pero solo para los medios de transporte más contaminantes, los que emiten más CO₂ incluidos dentro de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

IV

Por último, se introduce una bonificación en la cuantía del precio público por la prestación de los servicios de centro de día o de noche para las personas menores de 65 años receptoras de pensiones públicas de orfandad, así como para los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada en atención diurna.

Medidas de simplificación administrativa

I

Uno de los factores que inciden en la competitividad es el coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las administraciones públicas. Es por ello que la reactivación de la actividad económica parte en buena medida de la reducción de las cargas administrativas que gravan el inicio y desarrollo de la actividad empresarial.

II

La Unión Europea está directamente implicada en este objetivo de supresión de trabas que pesan sobre la actividad económica. Dentro de este contexto, a nivel estatal se han promulgado diferentes leyes que responde a dicho objetivo. Así, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, elimina todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo de la misma con una superficie de hasta 300 metros cuadrados, así como a las obras ligadas al acondicionamiento de locales vinculados a dichas actividades, que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ha sido modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que ha ampliado el catálogo de actividades comerciales y de servicios para las que no resulta exigible licencia previa y ha extendido el umbral de superficie a los 500 metros cuadrados.

Posteriormente, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ha modificado nuevamente el artículo 2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ampliando a 750 metros cuadrados.

III

La disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios habilita a las comunidades autónomas a ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de la ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado medidas tendentes a influir positivamente en la productividad, inversión y competitividad de las empresas, la generación de empleo y el fomento del emprendimiento. Así, en el ámbito del comercio minorista, la Ley 11/2012, de 27 de diciembre, modificó la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia en lo relativo a la exigencia de licencia para el ejercicio de la actividad comercial, a los horarios comerciales, régimen de apertura en domingos y días festivos, establecimientos con régimen especial de horarios, las zonas de gran afluencia turística y determinados cambios de carácter puntual respecto a las ventas en promoción.

Desde la perspectiva de la iniciativa empresarial y el emprendimiento, el punto de inflexión lo constituye la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (pymes) de la Región de Murcia, entre cuyas medidas destacan las de carácter financiero, a través de deducciones fiscales y exención de tasas, y las orientadas a la simplificación administrativa a través de los Puntos de Atención al Emprendedor y la creación de la Plataforma del Emprendedor y de la Pyme, entre otras acciones.

Con el objetivo de seguir avanzando en la agilización y dinamización de la actividad económica en la Región de Murcia, la presente ley supone un paso cualitativo en la reducción de trabas administrativas para el inicio y desarrollo de la actividad empresarial, mediante la sustitución del régimen de intervención administrativa ex ante, a través de licencias previas de actividad y licencias urbanísticas, por un régimen de control ex post, a través de declaración responsable. Dentro de la habilitación otorgada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, la presente ley amplía los supuestos de actividades industriales, comerciales y de servicios que no estarán sujetas a licencia de actividad, aumenta el umbral de superficie útil de exposición y venta al público a 1.000 metros cuadrados y hace extensivo el régimen de inexigibilidad de licencia a la realización de las obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades comerciales o de servicios definidas en el anexo de la ley que no requieran la redacción de un proyecto de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Con estas previsiones se trata de contribuir a la revitalización de las actividades industriales, comerciales y de servicios en la Región de Murcia, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y eliminación de cargas administrativas para el inicio y el libre ejercicio de dichas actividades.

IV

Finalmente, se procede a realizar una remisión genérica a la legislación estatal en materia de evaluación ambiental, con determinadas peculiaridades, tanto respecto de la evaluación ambiental estratégica como de la evaluación de impacto ambiental, regulándose asimismo dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma el concepto de monte y el cambio de uso forestal a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5. 1 c), 1.e) y 2.; 36, 40.1 y 40.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Medidas en materia de Función Pública

La creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (en adelante ATRM) por La Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, ha dado lugar a un proceso de reorganización de la Administración tributaria regional marcado, en el actual escenario de austeridad y

reducción del gasto público, por la urgente necesidad de la adopción de medidas dirigidas a la disminución de los costes de prestación de los servicios públicos, optimizando la gestión de los recursos humanos y materiales de la Administración pública regional.

Siguiendo esta línea de adopción de medidas urgentes que permitan incrementar tanto los esfuerzos de la Administración regional dirigidos a la reducción del fraude fiscal y de la economía sumergida como la eficacia y eficiencia de los mismos, logrando así tanto un incremento de los ingresos tributarios como una mayor equidad en el reparto de la carga fiscal soportada por los ciudadanos de la Región de Murcia, se requiere la optimización de los medios humanos y materiales destinados a la prestación de los servicios de gestión, inspección y recaudación tributaria. En particular, y por lo que se refiere a los medios humanos, para la consecución de dicho objetivo es fundamental que el personal que preste los citados servicios cuente con la más alta formación y especialización en materia tributaria y principalmente en lo relativo a los tributos propios de la Administración regional y a los tributos cedidos a la misma por el Estado.

Todo ello exige la creación, tanto en el subgrupo A1 como en el A2, de cuerpos especializados en la materia tributaria competencia de la Administración regional.

I

De acuerdo con lo anterior, se crean el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, los cuales permitirán una mayor cualificación y especialización del personal que desempeñe funciones de carácter tributario y en particular en lo que se refiere a los tributos propios y tributos cedidos.

Esta necesidad de contar con personal altamente especializado deriva de la complejidad de los impuestos estatales cuya gestión está cedida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la necesidad de incrementar la eficiencia del personal de la ATRM y de contar con una formación continua que circunscriba la carrera profesional de su personal al ámbito tributario.

II

La creación de los cuerpos Superior y Técnico referidos supondrá un impulso para el incremento de los ingresos tributarios por la vía de la lucha contra el fraude fiscal y la economía sumergida, que permitirá incrementar aquellos sin necesidad de elevar la presión fiscal sobre los que cumplen con sus obligaciones tributarias ni reducir los gastos que la Administración regional destina al mantenimiento del Estado de Bienestar.

La presente ley recoge los contenidos del Decreto-ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que fue convalidado por la Asamblea Regional en sesión plenaria, celebrada el día 3 de septiembre de 2014 y que acordó también su tramitación como proyecto de ley, introduciendo las modificaciones aprobadas durante el procedimiento legislativo.

Así en relación a las medidas tributarias ya contempladas, se amplían los supuestos en que se pueden aplicar las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), por la transmisión mortis causa o inter vivos, entre familiares, de empresas, negocios o participaciones en entidades. En primer lugar, porque se añaden como destinatarios de estos beneficios fiscales a los parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción y, en segundo lugar, porque en el caso de transmisión de participaciones, en el requisito de la concentración del capital de la entidad en el grupo familiar, se incorporan también a los parientes colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción como miembros integrantes de dicho grupo familiar.

Respecto a las medidas de simplificación administrativa, se establece la exigencia de que tanto la declaración responsable como la comunicación previa, harán referencia expresa al técnico habilitado que realiza la certificación, el proyecto o memoria, en su caso, de la adecuación de la actividad y/o obras, a la normativa técnica vigente.

Y en materia de función pública, se modifica la disposición adicional octava para incorporar a la misma las normas de integración en los nuevos cuerpos tributarios, reuniendo de esta manera en un único precepto la regulación tanto del acceso como de la integración en dichos cuerpos, y se añade una nueva disposición adicional que establece la posibilidad de que el personal de la Agencia Tributaria de los cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos se integre en las opciones de los cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de dicha

Agencia, de acuerdo con los mismos criterios establecidos para los cuerpos Superior de Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios.

TÍTULO I MEDIDAS TRIBUTARIAS

Artículo 1. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre:

Primera.- Se modifican la letra b) del punto 1 y el punto 2 del apartado Uno del artículo 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

“b) Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.”

.../...

“2. La reducción regulada en el apartado anterior solo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades, siempre que estén incluidos en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

Segunda.- Se añaden, en el artículo 3, dos nuevos apartados Dos y Tres, pasando el apartado Dos actual a numerarse como Cuatro, con la siguiente redacción:

“Dos. Reducción por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones mortis causa de dinero en metálico, incluyendo las cantidades percibidas por seguros sobre la vida, entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se destine a la constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción del 99 % del importe adquirido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del metálico.

c) Que la empresa individual, negocio profesional o la entidad no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Que la empresa individual o negocio profesional, constituidos o ampliados como consecuencia de la adquisición de dinero o las participaciones sociales adquiridas, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la

escritura pública de adquisición del dinero, salvo que el adquirente falleciera dentro de este plazo.

e) Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

f) En el caso de que con el dinero se adquieran participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la entidad.
- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

2. La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros.

3. La base de reducción para las cantidades percibidas por seguros sobre la vida será la parte no sujeta a la reducción a que se refiere el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el caso de dos o más adquisiciones de dinero, provenientes del mismo causante, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder de los límites anteriormente señalados.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Tres. Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones mortis causa de explotaciones agrícolas situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del 99 % de su valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La adquisición del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.
- b) La adquisición deberá realizarse a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) El causante y los adquirentes deberán tener la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no la tuviesen anteriormente.
- d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante diez años, salvo que falleciera dentro de este plazo.
- e) Las condiciones de agricultor profesional y explotación agrícola serán las definidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado Uno del presente artículo. Asimismo, esta reducción es incompatible con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora."

Tercera.- Se modifican las letras a) y c) del punto 1 del apartado Uno del artículo 4, que quedan redactadas de la siguiente forma:

"a) El donatario deberá estar incluido en los grupos de parentesco I, II y III del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

.../...

"c) En caso de transmisión de participaciones de una entidad, que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50 % del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

Asimismo, la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo debe ser al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción".

Cuarta.- En el artículo 4 se modifica el apartado Tres.1, derogando la letra b) y dando nueva redacción a las letras d) y e), con la siguiente redacción:

"d) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

e) La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros."

Quinta.- En el artículo 4 se añade un nuevo apartado Seis, pasando el actual a numerarse como Siete, con la siguiente redacción:

"Seis. Reducción por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 % del valor de los inmuebles adquiridos mediante donación, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público, haciendo constar de manera expresa que el inmueble donado se destina, por parte del donatario, exclusivamente a la constitución de su primera empresa, su primer negocio profesional o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos previstos en este artículo.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

c) La constitución de la empresa, del negocio profesional o la adquisición de participaciones deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El inmueble donado deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación, salvo que el donatario fallezca dentro de dicho plazo.

e) El donatario ha de tener un patrimonio inferior a 500.000 euros en la fecha de formalización de la donación.

f) El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la donación.

g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos anteriores, se deben cumplir los siguientes:

-Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50 % del capital social de la entidad.

-El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) La entidad creada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

i) La base máxima de la reducción será de 300.000 euros, con carácter general. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % este importe será de 450.000 euros.

j) En el supuesto de que un mismo inmueble se done a varios donatarios, esta reducción se aplicará sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores."

Sexta.- Se añade un nuevo punto 7 al artículo 6, con la siguiente redacción:

"7. Tributarán al tipo del 5% las adquisiciones de inmuebles por parte de jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años y que se destinen a ser su domicilio fiscal o centro de trabajo. Para aplicarse este tipo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la operación la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente. No se aplicará este tipo si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse este tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

b) El destino del inmueble deberá mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición, salvo que, en el caso de que el adquirente sea persona física, este fallezca dentro de dicho plazo. Igualmente, deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente, su actividad económica y la participación mayoritaria en el capital de la sociedad por parte de quienes eran socios en el momento de la adquisición.

c) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) No se aplicará este tipo de gravamen en caso de que sea susceptible de aplicación el tipo regulado en el apartado 4 del presente artículo.

Séptima.- Se adiciona al título I un nuevo capítulo VII, renumerándose el actual artículo 14 del título II, que pasa a ser el 15. El capítulo VII queda redactado del siguiente modo:

"Capítulo VII. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Artículo 14. Tipo de gravamen.

El tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4.º y 9.º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se fija en el 15,90 %."

Artículo 2. Modificación de la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 7, del siguiente tenor literal:

"Artículo 7. Precio Público para el servicio de centro de día y el servicio de centro de noche.

4. Para los beneficiarios de los Servicios de Centro de Día y de Centro de Noche menores de 65 años y que, a su vez, sean perceptores de pensiones públicas de orfandad, se establece una bonificación equivalente a la diferencia entre la cuantía derivada del cálculo de su participación en el coste del servicio teniendo en cuenta el 100 % de su pensión de orfandad, y la cuantía que resultaría de calcular dicha participación computando el 50 % de la pensión de orfandad. Esta bonificación se aplicará de oficio por el órgano competente una vez acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el presente apartado".

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, quedando redactado del siguiente modo:

"Artículo 9. Precios Públicos para el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada.

1. El precio público a pagar por los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada será el mismo establecido en el artículo 7. No obstante, la bonificación regulada por el artículo 7.4 solo será aplicable a los beneficiarios del Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad especializada en atención diurna".

TÍTULO II
MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Capítulo I
En materia de medio ambiente

Artículo 3. Remisión a la legislación estatal de evaluación ambiental.

Es de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la legislación estatal de evaluación ambiental con las particularidades que a continuación se establecen para su ámbito de aplicación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los planes y programas, así como sus modificaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Para los instrumentos de planeamiento urbanístico serán de aplicación las reglas especiales previstas en el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 5. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia únicamente los proyectos comprendidos en la legislación básica estatal con las particularidades contempladas respecto a los proyectos urbanísticos en el anexo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

2. Asimismo, en relación al artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se mantiene la vigencia de los proyectos contemplados en los grupos 9 g) y 9 j) del anexo III A y B respectivamente, de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Artículo 6. Concepto de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c), 1.e) y 2 del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tienen la consideración de monte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los terrenos siguientes:

1. Los terrenos agrícolas abandonados sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 10 años y siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal.

2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan:

a. Una superficie mínima de 1 hectárea.

b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características:

- Que posean una pendiente superior al 20 %.
- Que se encuentren situados en un espacio natural protegido de la Red Natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida.
- Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales.
- Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas.

3. No tienen la consideración de monte:

a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b. Los suelos que estén clasificados como urbanos, así como los urbanizables sectorizados con instrumento de planeamiento de desarrollo, informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y aprobado definitivamente.

Artículo 7. Uso energético sostenible de la biomasa forestal.

A efectos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la biomasa procedente de los montes tendrá la consideración de recurso forestal.

El Gobierno regional impulsará el uso energético sostenible de la biomasa forestal en los montes de la Región de Murcia. La consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales dictará las instrucciones oportunas para que pueda contemplarse en los proyectos de ordenación forestal de los montes el aprovechamiento de la biomasa forestal procedente de cultivos energéticos, de los restos de aprovechamientos forestales y de otras operaciones silvícolas en las masas forestales y la expedición de certificados oficiales que garanticen el origen y la trazabilidad de los productos forestales.

Artículo 8. Cambio de uso forestal y modificaciones de la cubierta vegetal.

1. El cambio de uso forestal previsto en el artículo 40.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la consejería competente en materia de montes y, en su caso, la conformidad del titular del monte.

2. Queda sometida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, igualmente a autorización previa la modificación de la cubierta vegetal que no suponga cambio de uso forestal en los siguientes supuestos:

a) Cuando supongan cambios de especie arbórea principal.

- b) Cuando impliquen riesgos de procesos erosivos intensos.
- c) Aquellos otros casos de modificación de la cubierta vegetal que se establezca reglamentariamente.

3. Será igualmente necesaria la autorización de la consejería competente en materia de montes para la realización de vías forestales y cualquier obra que conlleve movimientos de tierra, cuando no esté prevista en los correspondientes instrumentos de planeamiento o de ordenación forestal.

4. Mediante orden de la consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales se establecerán los requisitos, el procedimiento de tramitación, los modelos de las distintas solicitudes y la documentación que deba acompañarse a cada una de ellas. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones a que se refiere esta disposición será de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver, debiendo entenderse desestimada en caso de silencio administrativo.

Capítulo II

En materia de actividad industrial, comercial y de servicios

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo II se aplicarán a las actividades industriales, comerciales y de servicios definidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y las que se recogen en el anexo de esta ley, realizadas a través de establecimientos permanentes, situados en el territorio de la Región de Murcia y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1.000 metros cuadrados.

2. No se aplicará la regulación contenida en este capítulo II a las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.

Artículo 10. Inexigibilidad de licencia.

1. No se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades industriales, comerciales y de servicios previstos en el artículo 9.1 de la presente ley, ya sean de titularidad pública o privada.

2. No se exigirá licencia urbanística para la realización de obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades industriales, comerciales y de servicios del artículo 9.1 de esta ley que no requieran la redacción de un proyecto, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

3. En los dos supuestos anteriores las licencias municipales se sustituirán por la presentación por el interesado de la declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, acompañada, en su caso, de la justificación del tributo correspondiente que, en cada caso, proceda.

Tanto la declaración responsable como la comunicación previa harán referencia expresa al técnico habilitado que realiza la certificación, el proyecto o memoria, en su caso, de la adecuación de la actividad y/o obras a la normativa técnica vigente.

4. Los ayuntamientos desarrollarán, a través de sus ordenanzas, el modelo de declaración responsable o comunicación previa de las actividades industriales, comerciales y de servicios del anexo.

5. Cuando se realicen diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que esta se desarrolle, las declaraciones responsables o las comunicaciones previas se tramitarán conjuntamente.

TÍTULO III

MEDIDAS EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre.

El texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el párrafo tercero del apartado I del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia”.

En el párrafo tercero del apartado II del artículo 1 se introduce un nuevo cuerpo: “5. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.”

Dos. Se modifican los párrafos segundo y sexto del artículo 3 con la siguiente redacción:

“- Cuerpo Superior de Administradores, Cuerpo Superior Facultativo y Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado.”

“-Cuerpo de Gestión Administrativa, Cuerpo Técnico y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Grado.”

Tres. Se modifica el artículo 4 para introducir dos nuevos números 6 y 9, renumerando los restantes, con la siguiente redacción:

“6. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia: los integrantes de dicho cuerpo desempeñarán funciones de nivel superior en las áreas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

“9. Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia: los integrantes de dicho cuerpo desempeñarán funciones de apoyo y colaboración con los de nivel superior, en las tareas de gestión, inspección, control, asesoramiento y estudio, ejecución y cualquier otra de índole similar en materia de aplicación de los tributos y demás actuaciones previstas en la normativa tributaria, en relación al sistema tributario autonómico y los recursos de otras administraciones y entes públicos cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.”

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Octava. Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia. Normas de acceso y de integración.

1. El acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y al Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia será mediante pruebas de selección específicas, determinadas por el consejero competente en materia de función pública, por los sistemas de oposición o de concurso-oposición y mediante acceso libre y/o promoción interna.

2. Los criterios fundamentales a que deberán atenerse las pruebas selectivas y, en su caso, los cursos selectivos de formación de quienes accedan a estos cuerpos serán los establecidos con carácter general para el ingreso en la Función Pública Regional, teniendo en cuenta las peculiaridades que, por razón de la naturaleza de los mismos, sean exigibles.

3. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último cuerpo.

El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter definitivo en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia, podrá solicitar su integración en este último cuerpo.

4. La solicitud de integración a la que hace referencia el apartado anterior se dirigirá a la consejería competente en materia de función pública en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley. El plazo de solicitud será improrrogable y, en consecuencia, el personal que reuniendo los requisitos no presente la misma en el indicado plazo, se entenderá que renuncia a la integración en el respectivo cuerpo.

5. La consejería competente en materia de función pública, previos los informes que considere oportunos, resolverá y notificará la oportuna resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de las solicitudes.

6. La orden de la consejería determinará la integración en el nuevo cuerpo que corresponda de los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos y así lo hayan solicitado. El personal funcionario de carrera integrado en los referidos cuerpos quedará en el cuerpo de procedencia en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, siendo de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

7. Podrá participar, igualmente, en el anterior procedimiento de integración el personal funcionario de carrera que se encuentre en situación administrativa diferente a la de servicio activo, siempre y cuando su último puesto de trabajo con carácter definitivo fuera uno de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones del Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia.

Asimismo, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios o en el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia según el grupo a que pertenezcan, conforme a lo establecido en los apartados 4, 5 y 6, aquellos funcionarios del Estado integrados en la Administración Regional que pertenezcan al Cuerpo Técnico de Hacienda (subgrupo A2) o al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado (subgrupo A1) y se encuentren en ellos en la situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas.

8. El personal funcionario de carrera que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, pertenezca al Cuerpo Superior de Administradores o al de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma y esté destinado con carácter provisional en algún puesto de los existentes en la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia con funciones de los cuerpos que se crean, podrá solicitar su integración en los mismos, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, en el plazo de un mes desde que acceda con carácter definitivo a alguno de dichos puestos.

9. En cuanto al personal interino del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de esta ley ocupe puesto de la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de los que sean adscritos a los nuevos cuerpos Superior Administradores Tributarios y de Técnicos Tributarios podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito al cuerpo correspondiente.

10. Cuando los medios personales con que cuenten el Cuerpo Superior de Administradores Tributarios y el Cuerpo de Técnicos Tributarios de la Región de Murcia no sean suficientes para atender todos los cometidos que le correspondan, el consejero competente en materia tributaria podrá habilitar para el ejercicio de las funciones atribuidas a dichos cuerpos a funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores y del Cuerpo de Gestión Administrativa, para el desarrollo de cometidos especiales y de naturaleza temporal, sin necesidad de ocupar un puesto de trabajo adscrito a aquellos cuerpos. La habilitación se extinguirá en el plazo de un año, sin perjuicio de su renovación expresa, si persisten las mismas circunstancias.

Con carácter previo a la habilitación, el consejero competente en materia de función pública autorizará la comisión de servicios a través del procedimiento establecido reglamentariamente.”

Cinco.- Se añade una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Novena. Procedimiento de integración del personal funcionario de carrera de los cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos en las opciones de los cuerpos de Técnicos Especialistas y de Técnicos Auxiliares, propias de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

1. El personal funcionario de carrera de los cuerpos Administrativo y de Auxiliares Administrativos que preste servicios en puestos de trabajo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, podrá integrarse en las opciones de los cuerpos Técnico Especialista y Técnicos Auxiliares, respectivamente, propias de la Agencia Tributaria, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de la disposición adicional octava.

2. El personal interino de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que a la entrada en vigor de esta disposición ocupe puestos afectados por lo establecido en el apartado anterior podrá continuar desempeñándolos, quedando adscrito a la opción correspondiente.”

Disposición adicional única. Régimen de la bonificación de los servicios de centro de día y de centro de noche y de los servicios de promoción de la autonomía personal de intensidad especializada en atención diurna.

La bonificación a favor de los usuarios de los servicios de centro de día y de centro de noche y de los servicios de promoción de la autonomía personal de intensidad especializada en atención diurna, menores de 65 años y perceptores de pensiones públicas de orfandad, se aplicará desde el 1 de enero de 2014 en aquellos usuarios en los que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos. Las cantidades ingresadas en concepto de precio público a favor de la Administración regional podrán ser deducidas de aquellos otros precios públicos que deba abonar el usuario por la prestación de los mencionados servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera.

Las modificaciones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, respecto a la Orden de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración de 27 de junio de 2011, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios del sistema de autonomía y atención a la dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán efectuarse mediante orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

ANEXO

Las actividades están identificadas con las claves y en los términos establecidos por el RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 751. Actividades anexas al transporte terrestre.

Epígrafe 751.3. Guardia y custodia de vehículos en terrenos y solares sin edificar.

Grupo 754. Depósito y almacenamiento de mercancías.

Epígrafe 754.6. Guardamuebles.

Agrupación 81. Instituciones financieras

Grupo 811. Banca.

Grupo 812. Cajas de Ahorro.

Grupo 819. Otras instituciones financieras.

Epígrafe 819.1. Instituciones de crédito.

Epígrafe 819.2. Establecimientos financieros de crédito.

Epígrafe 819.3. Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de préstamos y crédito.

- Epígrafe 819.4. Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de "factoring", con o sin recurso.
- Epígrafe 819.5. Establecimientos financieros de crédito que realicen la actividad de arrendamiento financiero.
- Epígrafe 819.6. Entidades de cambio de moneda.
- Epígrafe 819.9. Otras entidades financieras n.c.o.p.
- Agrupación 82. Seguros.
- Grupo 821. Entidades aseguradoras de vida y capitalización.
- Epígrafe 821.1. Seguros de vida. Epígrafe 821.2 Seguros de capitalización.
- Epígrafe 821.3. Seguros mixtos de vida y capitalización.
- Grupo 822. Entidades aseguradoras de enfermedad y riesgos diversos.
- Epígrafe 822.1. Seguros de asistencia sanitaria, enfermedad y accidentes (libres).
- Epígrafe 822.2. Seguros de entierro.
- Epígrafe 822.3. Seguros de daños materiales.
- Epígrafe 822.4. Seguros de transportes.
- Epígrafe 822.9. Otros seguros.
- Grupo 823. Otras entidades aseguradoras (montepíos, caja de pensiones, etc.).
- Agrupación 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.
- Grupo 831. Auxiliares financieros.
- Epígrafe 831.1. Servicios de compra y venta y contratación de valores mobiliarios.
- Epígrafe 831.2. Servicios financieros de contratación de productos.
- Epígrafe 831.3. Servicios de compensación bancaria.
- Epígrafe 831.9. Otros servicios financieros n.c.o.p.
- Grupo 832. Auxiliares de seguros.
- Epígrafe 832.1. Agencias de seguros y corredurías de seguros.
- Epígrafe 832.2. Servicios de tasación y tarificación de seguros.
- Epígrafe 832.9. Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.
- Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.
- Grupo 843. Servicios técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).
- Epígrafe 843.3. Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.
- Epígrafe 843.4. Servicios técnicos de topografía.
- Epígrafe 843.9. Otros servicios técnicos n.c.o.p.
- Grupo 845. Explotación electrónica por cuenta de terceros.
- Grupo 846. Empresas de estudios de mercado.
- Grupo 847. Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones.
- Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.
- Grupo 851. Alquiler de maquinaria y equipo agrícola.
- Grupo 852. Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción.
- Grupo 853. Alquiler de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico.
- Grupo 857. Alquiler de aparatos de medida.
- Epígrafe 857.1. Alquiler de básculas, balanzas y demás aparatos de pesar y medir, excepto los denominados contadores de medida.
- Epígrafe 857.2. Servicio de pesa a medida sin alquiler del aparato.
- Epígrafe 857.3. Alquiler de contadores para automóviles.
- Epígrafe 857.4. Alquiler, lectura y conservación de contadores de energía eléctrica.
- Epígrafe 857.5. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de energía eléctrica.
- Epígrafe 857.6. Alquiler, lectura y conservación de contadores de gas.
- Epígrafe 857.7. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de gas.
- Epígrafe 857.8. Alquiler, lectura y conservación de contadores de agua.
- Epígrafe 857.9. Lectura y conservación por un tanto alzado de contadores de agua.
- Grupo 859. Alquiler de otros bienes muebles n.c.o.p. (sin personal permanente).
- Agrupación 92. Servicios de saneamiento, limpieza y similares. Servicios contra incendios y similares.
- Grupo 922. Servicio de limpieza.
- Epígrafe 922.1. Servicios de limpieza de interiores (edificios, oficinas, establecimientos comerciales, residencias, centros sanitarios y establecimientos industriales).
- Epígrafe 922.2. Servicios especializados de limpiezas (cristales, chimeneas, etc.).

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL ESTATUTO DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Preámbulo

El artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia prevé que mediante ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sea desarrollado el procedimiento de elección del Presidente del Consejo de Gobierno, así como su estatuto personal. Al amparo de esta previsión, la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en sus artículos 7 a 11, ambos inclusive, regula los referidos extremos.

Hoy parece adecuado proceder a la modificación de esta ley para adaptar algunos aspectos de la regulación de la figura del Presidente a las nuevas exigencias ciudadanas existentes al respecto, en particular, la limitación de sus mandatos, que se configura como un mecanismo de impulso democrático y buen gobierno, aplicable a los presidentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que ejerzan su mandato tras la entrada en vigor de esta norma.

Artículo único. Modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade el apartado 2 al artículo 7, con el siguiente tenor literal:

"2. No podrá ser elegido Presidente de la Comunidad Autónoma quien ya hubiese ostentado este cargo durante dos mandatos."

Dos. Se suprime el término "dimisión" del apartado 1 del artículo 20.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en su sesión del día de la fecha, mociones "sobre solicitud al Gobierno de la Nación de regulación de transferencia y cesión de derechos de agua entre comunidades autónomas, creación de bancos de agua y fijación precio social del agua", "sobre mantenimiento del puente levadizo del canal de El Estacio, en La Manga del Mar Menor (San Javier)", "sobre apoyo al sector del curtido en Lorca" y "sobre convocatoria de la Comisión de seguimiento para la regeneración de la bahía de Portmán", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 12 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE REGULACIÓN DE TRANSFERENCIA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AGUA ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS, CREACIÓN DE BANCOS DE AGUA Y FIJACIÓN

PRECIO SOCIAL DEL AGUA

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a desarrollar una nueva norma que permita las transferencias y cesión de derechos de agua entre comunidades de regantes.

2º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a crear bancos de agua.

3º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a potenciar el establecimiento de un precio social del agua.

MOCIÓN SOBRE MANTENIMIENTO DEL PUENTE LEVADIZO DEL CANAL DEL ESTACIO, EN LA MANGA DEL MAR MENOR (SAN JAVIER)

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que apoye al Ayuntamiento de San Javier para encontrar la alternativa más adecuada que permita sufragar los gastos de mantenimiento del puente levadizo del canal de El Estacio de La Manga del Mar Menor, por tratarse de una infraestructura estratégica para el desarrollo turístico de la Región de Murcia, liberando a este ayuntamiento de dicho gasto.

MOCIÓN SOBRE APOYO AL SECTOR DEL CURTIDO EN LORCA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que por parte de su departamento se eleve la correspondiente propuesta al Consejo de Ministros para su efectiva aprobación, contemplando la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, estableciendo objetivos de calidad claramente diferenciados para el cromo III y cromo VI y restableciendo el límite de calidad para el cromo III en 2 mg/l, tal y como establecía el citado Reglamento antes de su modificación en 2011.

MOCIÓN SOBRE CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA LA REGENERACIÓN DE LA BAHÍA DE PORTMÁN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que convoque de forma inmediata a la Comisión de seguimiento para la regeneración de la bahía de Portmán, para la valoración y análisis de la situación actual del proyecto de recuperación ambiental en la indicada zona.

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Declaración institucional sobre la muerte del activista saharauí Hassana Eluali, preso político en el Sáhara Occidental ocupado", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 12 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA SOBRE LA MUERTE DEL ACTIVISTA SAHARAUI HASSANA ELUALI, PRESO POLÍTICO EN EL SÁHARA OCCIDENTAL OCUPADO.

El pueblo saharauí lleva sufriendo una tragedia desde el año 1975. Son múltiples y reiteradas las resoluciones de la ONU reconociendo el derecho del pueblo saharauí a decidir su futuro libremente y la necesidad de buscar una solución

justa y pacífica que implique su libre ejercicio por la población saharauí culminando de esta manera este proceso de descolonización inacabado.

La lucha del pueblo saharauí por su autodeterminación se ha cobrado una nueva víctima, en este caso una persona que, tras un partido de fútbol, fue acusado de provocar disturbios y condenado a 3 años de prisión que, por causa de la deficiente estructura carcelaria marroquí y, presuntamente, por la expresa falta de atención médica hacia su persona, se ha convertido en una virtual condena de muerte.

Ante la petición de la Delegación Saharauí en la Región de Murcia, solicitando apoyo para condenar la muerte del activista saharauí Hassana Eluali, preso político en el Sáhara Occidental ocupado, la Asamblea Regional de Murcia declara:

PRIMERO.- Reafirmar la solidaridad y el apoyo del Parlamento con el pueblo saharauí, en su justa lucha por sus legítimos derechos e instar a que el Gobierno de España siga defendiendo ante la ONU el plan de paz para la libre determinación del pueblo saharauí.

SEGUNDO.- Reiterar que el problema del Sáhara Occidental es un proceso de descolonización inacabado que deber ser solucionado de acuerdo al Derecho Internacional.

TERCERO.- Exigir el respeto a los derechos humanos en los territorios ocupados del Sáhara Occidental y la inmediata liberación de todos los presos políticos saharauí, y conocer el destino de más de 500 civiles desaparecidos y 151 prisioneros de guerra, tal como han demandado las organizaciones de defensa de los derechos humanos. Igualmente se considera imprescindible el acceso libre a los territorios ocupados de delegaciones de observadores y medios de comunicación y pedir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la comunidad internacional a que adopte las medidas necesarias para la rápida aplicación de la ampliación del mandato de la MINURSO para garantizar el respeto de los derechos humanos en los territorios ocupados del Sáhara Occidental.

CUARTO.- Incrementar la ayuda alimentaria y la cooperación a la población saharauí que resiste en condiciones inhumanas en los campamentos de refugiados de Tinduf para paliar las extremas condiciones de vida de sus habitantes y cubrir las necesidades alimentarias, educativas y de alojamiento.

QUINTO.- Condenar el doloroso hecho ocurrido en la ciudad de Dajla, territorios ocupados del Sáhara Occidental.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

c) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, en sesión celebrada el día 13 de noviembre actual, el dictamen al Proyecto de ley 23, por el que se modifica la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto de 11 de mayo de 2011, así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, y conocido por la Mesa en su reunión del día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 17 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 2/2012, DE 11 DE MAYO, PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL EN LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN LORCA, Y LA LEY 5/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011.

Exposición de motivos

El Gobierno de la nación, en su continuo afán por atender las necesidades de los habitantes de la Región de Murcia y siendo particularmente sensible del drama económico y personal sufrido por la capital del Guadalentín con ocasión de los terremotos acaecidos el día 11 de mayo de 2011, ha adoptado una serie de medidas encaminadas al logro de su recuperación y al desarrollo del tejido social y económico de Lorca, con especial atención al desarrollo de infraestructuras municipales de apoyo al comercio y al emprendimiento y la mejora de las vías de evacuación en caso de siniestro.

Así, por Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se han modificado los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca. A estos efectos, contempla la ampliación del objeto del crédito concedido a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyendo la puesta a disposición del Ayuntamiento de Lorca de la financiación precisa para la ejecución de las actuaciones de reconstrucción y ampliación de infraestructuras previstas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2012 citado, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 31 de julio de 2014, fijó las condiciones para la puesta a disposición de la financiación a favor del Ayuntamiento de Lorca, para lo que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

"1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formalizará una o varias operaciones de disposición de fondos con el Ayuntamiento de Lorca por importe máximo de 12.000.000 de euros.

En dichas operaciones se dejará constancia expresa de la afectación de los fondos a la financiación de las actuaciones por parte del Ayuntamiento de Lorca a las que se refiere el artículo 5, apartado b), del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, y la forma de justificación de la aplicación de los fondos a tal finalidad.

Asimismo, la recepción por parte del Ayuntamiento de Lorca de los fondos FEDER quedará afectada a la cancelación de las operaciones formalizadas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que se pueda realizar por parte del Ayuntamiento de Lorca una cancelación anticipada total o parcial del mismo.

2. La puesta a disposición de los fondos en favor del Ayuntamiento de Lorca se realizará directamente por el ICO. A estos efectos, la CARM efectuará las solicitudes de disposición precisas con cargo al préstamo formalizado con el ICO al que se refiere el artículo 5, apartado 5.º, del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, que se abonarán directamente en la cuenta corriente de titularidad del Ayuntamiento de Lorca designada a tal efecto.

El Ayuntamiento de Lorca deberá remitir al ICO el correspondiente certificado de titularidad de la cuenta corriente emitido por la entidad de crédito en la que se vaya a ingresar los fondos.

3. Las solicitudes de disposición por parte de la CARM con cargo al préstamo formalizado con el ICO se realizarán certificando que la finalidad es la contemplada en el artículo 5, apartado 5.b), del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo.

Las disposiciones se realizarán por un importe mínimo de 1.000.000 de euros y hasta un máximo de 12.000.000 de euros, excepto en el caso de la última disposición que podrá realizarse por el remanente en el caso de que este fuese inferior a 1.000.000 de euros. A estos efectos, solo se podrá realizar una disposición por mes.

El resto de condiciones financieras permanecerán invariables conforme a las instrucciones establecidas por los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fechas 19 de abril de 2012, 31 de enero de 2013 y 4 de diciembre de 2013."

Por Ley 2/2012, de 11 de mayo, se reguló el régimen de presupuestación y control en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las ayudas concedidas en aplicación del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca (Murcia), así como en el Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen medidas complementarias para paliar los daños producidos por los movimientos sísmicos acaecidos en Lorca el 11 de mayo de 2011, siendo precisa su modificación para dar cabida a la ejecución de este nuevo objeto, dando adecuada repuesta a las peculiaridades que del mismo se deriven.

Por otro lado, mediante la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011, se establecieron una serie de beneficios fiscales que pretenden minorar la carga impositiva de los afectados, siendo de aplicación a operaciones sujetas a tributación en el marco de los tributos propios y cedidos sobre los que esta Comunidad Autónoma tiene capacidad normativa.

A fin de consolidar la recuperación de Lorca, evitando que la carga impositiva impida la realización de determinadas inversiones, se amplía la vigencia y aplicación de dichos beneficios fiscales hasta 31 de diciembre de 2016.

La necesaria reactivación económica de Lorca, así como la mejora de las posibles actuaciones ante una situación de emergencia, justificaron la aprobación del Decreto-Ley 3/2014, de 26 de septiembre, por el que se modifican la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la Regulación del Régimen de Presupuestación y Control en la Región de Murcia de las ayudas concedidas para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos en Lorca, y la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011. El decreto-ley fue convalidado por el Pleno de la Asamblea Regional el día 8 de octubre de 2014, acordando su tramitación como proyecto de ley.

La presente ley recoge las disposiciones contempladas en el citado decreto-ley, así como las modificaciones aprobadas durante el procedimiento legislativo que atendiendo razonables demandas de vecinos y operadores, en la reconstrucción de Lorca, se añade un supuesto de bonificación fiscal en Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 1.- Modificación de la Ley 2/2012, de 11 de mayo, para la regulación del régimen de presupuestación y control de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las ayudas concedidas en aplicación del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca (Murcia), así como el Real Decreto-ley 17/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen las medidas complementarias para paliar los daños producidos por los movimientos sísmicos acaecidos en Lorca el 11 de mayo de 2011.

Uno. El artículo único de la Ley 2/2012, de 11 de mayo, pasa a ser el artículo 1, con el mismo contenido y denominación.

Dos. Se añade un artículo 2 con la siguiente redacción:

"Artículo 2.- Régimen de concesión al Ayuntamiento de Lorca de un préstamo con el que instrumentar las disposiciones de fondos reguladas en el artículo 5.5.b) del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles destruidos e impulsar la actividad económica de Lorca, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá conceder al Ayuntamiento de Lorca un préstamo para la atención de las necesidades y bajo el régimen siguiente:

1) La finalidad del préstamo será la financiación de la ejecución de actuaciones por parte del Ayuntamiento de Lorca sobre infraestructuras municipales de apoyo al comercio y al emprendimiento, necesarias para impulsar la recuperación de la actividad económica y social del municipio, así como de mejora de las vías de evacuación en caso de siniestro. En concreto, los proyectos de reconstrucción del recinto ferial de Santa Quiteria, la ampliación del Centro de Iniciativas Empresariales y la construcción de la "Vía de evacuación acceso Lorca-sur central: rehabilitación y ampliación de la avenida Sur, desde el puente de Vallecas hasta la glorieta con la RM-11".

2) Importe: 12.000.000,00 € como máximo, ampliables en caso de necesidad en los términos del artículo 5.5 del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo.

3) Las condiciones de tipo de interés y plazo máximo de amortización serán las mismas que las previstas en el contrato de préstamo firmado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el ICO, en ejecución de la previsión del artículo 5, apartado 5.º, del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo.

4) Asimismo, la recepción por parte del Ayuntamiento de Lorca de los fondos FEDER quedará afectada a la cancelación de las operaciones formalizadas con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de que se pueda realizar por parte del Ayuntamiento de Lorca una cancelación anticipada total o parcial del mismo.

5) El otorgamiento del préstamo se financiará con cargo al crédito 14.01.00.511A.82100, cuya dotación se hará mediante la incorporación de los remanentes de crédito de ejercicios anteriores, de acuerdo con el artículo 38.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

6) Autorizado el gasto por el Consejo de Gobierno, previa fiscalización limitada a comprobar la existencia de crédito adecuado y suficiente a tal fin, corresponderá su concesión y formalización al consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, quien también dictará el resto de actos de gestión presupuestaria que la operación comporta, a propuesta de la Secretaría General.

7) Las disposiciones de fondos con cargo al préstamo del ICO se ajustarán al régimen y limitaciones establecidos en el Acuerdo de 31 de julio de 2014 de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El Ayuntamiento de Lorca solicitará por escrito dirigido al consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio la disposición de fondos requerida, indicando la cuenta corriente de titularidad del Ayuntamiento de Lorca en la que debe abonarse a través del ICO, aportando al mismo el certificado del interventor municipal de que las cantidades que en ese momento se demandan y las dispuestas anteriormente con cargo al préstamo se destinan a hacer pagos derivados de los gastos ya ejecutados, que estén debidamente acreditados, para atender las finalidades contempladas en el artículo 5, apartado 5.b), del Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo.

La Secretaría General de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio propondrá al titular de la Consejería el reconocimiento de la obligación y propuesta de pago, previa fiscalización por la Intervención Delegada.

8) El Director General de Presupuestos y Fondos Europeos, como Ordenador General de Pagos, una vez recibida la propuesta de pago, enviará al ICO la correspondiente orden de disposición de fondos con cargo al préstamo suscrito el 3 de mayo de 2012, así como la orden de pago contra la cuenta de titularidad de la CARM.

9) En el supuesto de impago de cuotas para devolución del préstamo, la Consejería de Economía y Hacienda podrá retener las cantidades adeudadas más los intereses de demora que procedan, de las transferencias o subvenciones concedidas al ayuntamiento por cualquiera de las entidades integrantes del sector público regional".

Artículo 2.- Modificación de la Ley 5/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011.

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 10, con la siguiente redacción:

"5. Tributarán al tipo de gravamen del 0,1% los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, otorgados para formalizar operaciones de agrupación o agregación de fincas realizadas con carácter previo a la reconstrucción sobre las mismas de edificios derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos.

En la escritura pública en la que se formalicen dichas operaciones deberá constar el compromiso por parte de los otorgantes de que las citadas operaciones se realizan con el fin de proceder a la reconstrucción de los nuevos edificios."

Dos. Se modifica la disposición final primera, que queda redactada de la siguiente forma:

"Las medidas establecidas en esta ley se aplicarán a los hechos imposables cuyo devengo se produzca desde el día 11 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo lo establecido en el artículo 10.5 que será de aplicación a los hechos imposables cuyo devengo se produzca desde el día 4 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016."

Disposición final.- Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 2/2012, DE 11 DE MAYO, PARA LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTACIÓN Y CONTROL EN LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS MOVIMIENTOS SÍSMICOS EN LORCA, Y LA LEY 5/2011, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011. (Las enmiendas que se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 153, de 11 de noviembre).

AL ARTÍCULO 2:

- VIII-15962, de D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
- VIII-16963, de D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****d) Dictamen de la Comisión**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobado en sesión celebrada el día 17 de noviembre actual por la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua el dictamen a la Proposición de ley 39, reguladora del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la relación de enmiendas reservadas para su defensa en pleno, y conocido por la Mesa en su reunión de hoy, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 19 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA TERRITORIAL, MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA Y AGUA A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar del tiempo transcurrido desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, que reconoció a las comunidades autónomas la competencia en materia de transportes urbanos e interurbanos, consolidando el criterio de territorialidad en esta materia, nuestra Comunidad Autónoma no dispone de normativa específica para el transporte de viajeros en vehículos de turismo por medio de taxi. Como consecuencia, tanto los profesionales del sector como los usuarios demandan un cambio en la actual legislación aplicable, obsoleta y dispersa, siendo insuficiente para resolver las dudas. Esta carencia se ha hecho evidente de una manera especial en momentos de crisis económica, con una incidencia muy perniciosa en este sector y, por extensión, en los usuarios. Con la presente regulación se pretende dar solución a esos problemas y aprovechar las oportunidades que plantea la evolución social, tecnológica y de mercado.

Por tanto, se trata en primer lugar de hacer ejercicio de la competencia exclusiva en materia de transportes que no exceden nuestro ámbito territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución y en el artículo 10.Uno.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Pero, además, se pretende adecuar las condiciones de la prestación de este servicio a las actuales demandas sociales y económicas y, al mismo tiempo, ofrecer a sus profesionales el marco jurídico que les permita realizarlos en las mejores condiciones de modernidad, suficiencia y seguridad.

Se ha tenido en cuenta, y es importante destacarlo, que los servicios de transporte están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior. Hay que recordar que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, excluye de su ámbito de aplicación los de transporte, incluidos los urbanos e interurbanos y por tanto los que se prestan por medio del taxi, sin perjuicio de la necesaria aplicación de los principios establecidos en la normativa comunitaria.

Con estos antecedentes, en el título I, además de delimitar el objeto y ámbito de la norma, así como las competencias de la Comunidad Autónoma y las corporaciones locales, se han establecido los principios generales a los que debe sujetarse la prestación de este tipo de transporte, teniendo en cuenta la naturaleza de servicio público de carácter impropio que le atribuye la doctrina y la jurisprudencia.

El título II, dedicado al régimen jurídico para el desempeño de la actividad, contempla la dualidad de títulos habilitantes para la prestación del servicio (urbano e interurbano). En consonancia con los principios básicos mencionados y la naturaleza pública del servicio, se introducen elementos para que la Administración pública pueda asegurar una mayor sostenibilidad y calidad del servicio: la adecuación del número de licencias a las necesidades reales, por un lado, y el que el titular sea persona física y no tenga más de una licencia. Estos últimos requerimientos están además en consonancia con el principio de plena y exclusiva dedicación a la actividad, recogido tanto en la presente norma como en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros (Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo). Todo ello redundará en una mayor profesionalidad, capacitación y dedicación del titular de la licencia, y por tanto en beneficio del usuario, además de evitar situaciones de especulación económica a costa de un servicio destinado al público.

Se ha clarificado el sistema de adjudicación de licencias, que será siempre mediante concurso público con criterios claros y objetivos, así como el de su transmisión, que se adecua a la realidad del sector.

El título III trata de las condiciones para el ejercicio de la actividad del taxi. En cuanto a los conductores y conductoras, siguiendo los principios básicos y finalidades mencionadas, se insiste en que la prestación del servicio ha de ser personal. No obstante, se prevé que los ayuntamientos, que conocen las necesidades propias y tienen la capacidad y obligación legal de ordenar el servicio, puedan permitir la contratación de personal conductor, de forma que cada licencia pueda tener adscritos un máximo de dos conductores.

En cuanto a los vehículos, es de destacar la introducción de la figura del vehículo de sustitución; la regulación del número de plazas, con un sistema excepcional para cubrir necesidades específicas en los núcleos de población donde sea necesario; la incorporación de innovaciones tecnológicas y el papel que en este ámbito se encomienda a las asociaciones profesionales y las corporaciones locales, así como la necesidad de que los ayuntamientos aseguren el número necesario de taxis adaptados y ordenen el servicio para atender satisfactoriamente a sus destinatarios.

En lo que respecta al servicio en sí, el título III prevé también que los ayuntamientos, tal como les reconoce la legislación de régimen local, ordenen su prestación en cuanto a horarios, descansos, vacaciones, etcétera, de forma que se establezca la oportuna planificación y coordinación del servicio. Se delimitan además las obligaciones del transportista en el ejercicio de su profesión.

El título IV introduce el estatuto jurídico del usuario del taxi y desarrolla un elenco básico de derechos y deberes.

El régimen de tarifas, del que trata el título V, sigue las previsiones de la legislación vigente. Ha de recordarse que su observancia es de obligado cumplimiento, por lo que se prevé que sean visibles en los vehículos para que las conozca el usuario, así como que las administraciones competentes aseguren su correcta aplicación.

Por último, el título VI desarrolla el régimen jurídico de las infracciones y sanciones, estableciendo la herramienta jurídica necesaria para que los ayuntamientos puedan sancionar las conductas infractoras que se produzcan en su ámbito, y para el que se ha tomado como referencia el existente para el transporte interurbano, con la inclusión de aquellos tipos infractores que son específicos del transporte urbano.

Igualmente este título VI introduce una medida accesorio a las sanciones económicas como es la inmovilización del vehículo, medida que ya ha sido implementada en otras comunidades autónomas, y que se reserva exclusivamente para el caso de la realización de transporte careciendo de autorización administrativa, todo motivado con el fin de acabar con el cada vez más creciente intrusismo en este sector.

En conclusión, el sector del taxi ha ido evolucionando en los últimos años en sintonía con la realidad social y económica de España, y con esta nueva regulación se pretende unificar los criterios destinados a ofrecer un mejor servicio a los usuarios del taxi, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica, guiados por criterios de claro contenido social y por el respeto, en último término, al interés general. Se busca, en definitiva, conseguir una mejora efectiva en las condiciones de prestación del servicio que, por un lado, favorezca a los profesionales del sector y, por otro, consiga mantener y aun incrementar los niveles de calidad en la atención dispensada a los usuarios.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley y ámbito de aplicación.

El objeto de esta ley es la regulación de los servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por:

- a) Vehículos de turismo: los vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas, con una capacidad igual o inferior a siete plazas, incluida la persona que lo conduce.
- b) Servicios de taxi: transporte público y discrecional de viajeros, sujeto a la tarifa correspondiente realizado en vehículos de turismo que dispondrán del signo distintivo de taxi y de los oportunos títulos habilitantes para la prestación del servicio.
- c) Servicios urbanos: los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de un único municipio definidos por el ayuntamiento.
- d) Servicios interurbanos: todos los que no estén comprendidos en la definición anterior.
- e) Transporte público: aquel transporte que se desarrolle por cuenta ajena mediante retribución económica.

Artículo 3.- Principios generales.

El transporte de personas en vehículos de turismo por medio de taxi se ajustará a los siguientes principios:

- a) La responsabilidad pública, fundamentada en el interés general del transporte público de personas en vehículos de turismo por medio de taxi, con la finalidad de garantizar que la prestación de esos servicios se haga en condiciones de calidad y suficiencia a las personas consumidoras y usuarias y de sostenibilidad del servicio.
- b) La universalidad, accesibilidad y continuidad en la prestación de los servicios de taxi, procurando, particularmente en aquellas zonas donde exista una falta de cobertura de ellos, una suficiencia del servicio.
- c) La calidad en la prestación de los servicios y el respeto de los derechos de las personas usuarias reconocidos por la legislación vigente y la incorporación de los avances técnicos que permitan la mejora de las condiciones de la prestación del servicio y de la seguridad personal de los conductores y conductoras, así como de las personas usuarias, y la protección del medio ambiente.
- d) Se fomentará el uso de vehículos que respeten el medio ambiente, que posibiliten su reciclado, que utilicen combustibles alternativos, los híbridos o cualesquiera otros que reduzcan las emisiones de CO₂ a la atmósfera.

Artículo 4.- Competencias.

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia la alta inspección, que se llevará a cabo mediante actuaciones de coordinación y la elaboración de planes de inspección de los servicios objeto de esta ley.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de transportes la tramitación administrativa de las autorizaciones de transporte interurbano en su caso, así como la inspección y sanción de los servicios de carácter interurbano.

3. Corresponde a los ayuntamientos, dentro del ámbito del transporte urbano, la tramitación administrativa de licencias de transporte; la planificación, la inspección y sanción de los servicios de carácter urbano; la fijación de tarifas, con sujeción a lo dispuesto en la legislación sobre control de precios, y la acreditación, en su caso, de la aptitud de los conductores.

Le corresponde también la elaboración y aprobación de las correspondientes ordenanzas municipales reguladoras de la prestación del servicio, con sujeción lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 5.- Títulos habilitantes.

1. La prestación de los servicios de taxi está sujeta a la obtención previa de los correspondientes títulos administrativos que habiliten a sus titulares para ejercer dicha actividad.

2. Constituyen títulos habilitantes para la prestación de los servicios de taxi los siguientes:

a) Las licencias de taxi: habilitan para la prestación de los servicios urbanos de taxi y son otorgadas por los ayuntamientos en los que se desarrolla la actividad.

b) Las autorizaciones interurbanas de taxi: permiten la prestación de los servicios interurbanos de taxi y son otorgadas por el órgano competente de la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de transportes.

3. Existirá una vinculación entre licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi, siendo preciso disponer de ambos títulos para la realización de la actividad.

4. La vinculación entre licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi supone que la extinción de la licencia de taxi o de la autorización interurbana de taxi dará lugar, respectivamente, a la extinción del otro título habilitante al que está vinculado.

Artículo 6.- Determinación del número de licencias de taxi.

1. El otorgamiento de licencias de taxi vendrá determinado, en todo caso, por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público atendiendo a la caracterización de la oferta y la demanda existente en el ámbito territorial, así como por el mantenimiento de la calidad del servicio y la sostenibilidad en su explotación.

2. El número máximo de licencias de taxi por cada municipio se determinará por el ayuntamiento.

Artículo 7.- Titularidad de las licencias de taxi.

1. Las condiciones necesarias para ser titular de licencia de taxi son las siguientes:

a) Ser persona física.

b) Tener nacionalidad española, o bien ser de un estado de la Unión Europea o de otro país extranjero en el que, en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad o cuenten con las autorizaciones o permisos de trabajo que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad de transporte en su propio nombre.

c) Acrediten título jurídico válido que justifique la posesión del vehículo de turismo.

d) Justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas por la legislación vigente.

e) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionar en la prestación del servicio, mediante un seguro privado en los términos que establezca la normativa vigente.

2. No se podrá ser titular de más de una licencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Adjudicación de licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi serán otorgadas por los municipios siempre mediante concurso público, al cual podrán presentarse las personas que cumplieren los requisitos para ser titulares de licencias de taxi.

2. Los ayuntamientos podrán convocar procedimientos de adjudicación de nuevas licencias de taxi tras verificar la existencia de disponibilidad atendiendo a lo prescrito en el artículo 6.

3. En la convocatoria del concurso público se harán constar los criterios de adjudicación, entre los cuales se encontrarán la antigüedad como conductor o conductora de taxi y la valoración que el vehículo de turismo que se pretenda adscribir a la licencia de taxi sea adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida.

4. Igualmente los ayuntamientos podrán arbitrar unos requisitos mínimos para la participación en los concursos, más allá de los requisitos de obligado cumplimiento establecidos en el artículo 7, tales como la acreditación de conocimientos relativos a la normativa aplicable al servicio de taxi, itinerarios y, en general, sobre las necesidades para la adecuada atención a las personas usuarias y correcta prestación del servicio, así como para atender a personas con alguna discapacidad física o psíquica, limitaciones sensoriales, movilidad reducida y mujeres gestantes.

Artículo 9.- Dedicación.

Los ayuntamientos podrán establecer que la persona titular de la licencia tenga plena y exclusiva dedicación a la actividad del taxi.

Artículo 10.- Transmisión de títulos habilitantes.

1. Previa autorización de las administraciones competentes, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de taxi serán transmisibles a cualquier persona física que lo solicite y acredite que cumple con los requisitos para ser titular de estos según lo establecido en la presente ley. Dicha transmisión no tendrá la consideración de otorgamiento de nuevos títulos.

El vehículo al que se refieren los títulos habilitantes transmitidos podrá ser el mismo al que anteriormente estuvieran referidos cuando el titular hubiera adquirido la disposición sobre tal vehículo.

2. En el supuesto de fallecimiento de la persona titular, sus herederos dispondrán de un plazo de dos años desde el fallecimiento para determinar la persona titular, revocándose en otro caso la licencia y la autorización. La persona designada por los herederos que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de las mismas.

3. Para la transmisión de títulos habilitantes la persona interesada solicitará, en primer lugar, el de la licencia de taxi, y, una vez verificado por el órgano competente el cumplimiento de los requisitos para autorizar dicha transmisión, dicho órgano remitirá una copia de la solicitud de transmisión y de la documentación existente a la dirección general competente en materia de transportes de la Región de Murcia, que emitirá informe en el plazo de un mes sobre la procedencia de transmitir la autorización interurbana de taxi.

4. La transmisión de la licencia no podrá autorizarse en los siguientes supuestos:

a) Si no han transcurrido al menos dos años desde la adquisición por el transmitente de la condición de titular de la licencia de taxi y de la autorización interurbana de taxi.

La limitación temporal no será de aplicación en caso de jubilación, fallecimiento o declaración de incapacidad para prestar el servicio de taxi.

b) Si el transmitente y el adquirente no estuvieran al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social y las relacionadas con la actividad propia del servicio de taxi.

c) Si no estuvieran satisfechas las sanciones pecuniarias que hayan podido ser impuestas por resolución administrativa firme al transmitente o al adquirente derivadas del ejercicio de la actividad de servicio de taxista.

d) Si el adquirente, como consecuencia de la transmisión, superase el límite máximo de concentración de licencias de taxi en un mismo titular o si es titular de una o más licencias de taxi en otro ayuntamiento.

e) En caso de que el informe previsto en el apartado 3 de este artículo tuviera carácter desfavorable.

5. La transmisión de la licencia de taxi estará condicionada, en su eficacia, al otorgamiento de la autorización interurbana de taxi al nuevo titular. A tal fin, una vez autorizada la transmisión de la licencia de taxi por el ayuntamiento, la persona interesada habrá de solicitar a la dirección general competente en materia de transportes de la Región de Murcia la transmisión de la autorización interurbana de taxi, que resolverá de manera congruente con el contenido del informe previsto en el apartado 3 de este artículo. En el plazo máximo de un mes desde la notificación de la autorización de la transmisión de esta última habrá de darse inicio efectivo al ejercicio de la actividad.

6. Las solicitudes de transmisión se entenderán desestimadas si en el plazo de tres meses la Administración competente no hubiera dictado y notificado resolución expresa.

7. La persona que transmita una licencia de taxi no podrá volver a ser titular de otra licencia de taxi en el mismo municipio hasta que transcurra un período de cinco años desde la transmisión.

Artículo 11.- Suspensión provisional de las licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi podrán ser suspendidas en los mismos términos que la regulación normativa establezca para las autorizaciones administrativas interurbanas.

2. Las ordenanzas municipales deberán establecer el procedimiento, plazos y órganos competentes para autorizar la suspensión de licencias, previendo además las medidas que se adoptarán para garantizar que el servicio quede adecuadamente cubierto.

Artículo 12.- Extinción de las licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi se extinguen por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia de la persona titular o fallecimiento de esta sin herederos.

b) Caducidad, por el transcurso del plazo determinado en las licencias sin que se haya llevado a cabo su renovación.

c) Revocación.

2. Procederá declarar revocadas las licencias de taxi en los casos de incumplimiento por el titular de las condiciones que justificaron su otorgamiento, de no producirse el inicio del servicio en el supuesto de que la licencia de taxi estuviese suspendida, por la falta de dedicación a la actividad de su titular cuando esta fuera exigible o por la obtención, gestión o explotación de la licencia de taxi por cualquier forma no prevista por la presente ley.

3. Podrán revocarse las licencias de taxi por motivos de oportunidad de interés público, tales como circunstancias sobrevenidas no imputables al titular o titulares que aconsejasen a la Administración reducir el número de licencias por caída de la demanda, exceso de oferta o circunstancias justificadas. En este supuesto, su titular tendrá derecho a la correspondiente indemnización económica, que se calculará de conformidad con aquellos parámetros objetivos que determinen su valor real de mercado.

4. Los ayuntamientos arbitrarán el procedimiento para la extinción o revocación de las licencias de taxi, en las que habrá de quedar garantizado, en todo caso, la audiencia de las personas interesadas, asociaciones del sector y de usuarios del mismo.

En tanto se tramita este procedimiento, el órgano competente para su incoación podrá adoptar, mediante resolución motivada, como medida provisional, la prohibición de transmisión de la licencia de taxi u otra que se estime adecuada para asegurar la eficacia final de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 13.- Registro de licencias de taxi.

1. Los ayuntamientos dispondrán de un registro público de licencias de taxi en el que figuren la identificación de la persona titular, el domicilio a efectos de notificaciones administrativas, el vehículo y los conductores o conductoras adscritos y su vigencia o suspensión, así como cualquier otro dato o circunstancia que se estime procedente.

2. El acceso, tratamiento o cesión de datos consignados en dicho registro se ajustará a la normativa vigente en materia de registros administrativos y protección de datos personales, siendo públicos, en todo caso, los datos referidos a la identificación del titular de las licencias de taxi y de los vehículos y conductores o conductoras adscritos a las mismas, así como la vigencia, suspensión o extinción de las licencias.

3. Las comunicaciones o anotaciones en el registro serán efectuadas por medios telemáticos.

TÍTULO III
CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TAXI
Capítulo I
De los conductores y las conductoras

Artículo 14. Prestación del servicio.

1. Las personas titulares de licencias de taxi y autorizaciones interurbanas habrán de prestar el servicio personalmente, sin perjuicio de la posibilidad, siempre que así lo establezcan los ayuntamientos, de poder contratar a personal conductor para una mejor explotación de aquellos.

2. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas, como regla general, solo podrán tener adscritas a la persona titular de las mismas. No obstante lo anterior, los ayuntamientos podrán regular los requisitos y condiciones para la adscripción de un segundo conductor. En todo caso, cada licencia o autorización interurbana no podrá tener adscritos más de dos conductores, incluida la persona titular.

3. La relación entre el personal conductor y el titular de la licencia de taxi será de carácter laboral.

Artículo 15.- Condiciones exigibles.

1. Los conductores o conductoras deberán poseer el correspondiente permiso de conducción establecido en la legislación vigente.

2. La persona titular de la licencia de taxi, siempre que le fuese requerido, habrá de justificar ante la entidad que la otorgó el cumplimiento de las prescripciones legales en materia laboral y de Seguridad Social relativas a las personas asalariadas.

Capítulo II
De los vehículos

Artículo 16.- Condiciones.

Los vehículos dedicados a la actividad de taxi habrán de estar clasificados como turismo, debiendo cumplir como mínimo los requisitos técnicos fijados para el otorgamiento de las autorizaciones interurbanas y, además, aquellos requisitos que determinen los ayuntamientos en cuanto a sus condiciones de seguridad, antigüedad máxima, confort y prestaciones adecuadas al servicio al que estén adscritos.

Artículo 17.- Capacidad de los vehículos.

1. Las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi se otorgarán para vehículos con una capacidad mínima de cinco y máxima de hasta siete plazas, incluida la persona conductora.

2. En todo caso, los vehículos contarán con un espacio dedicado a maletero, totalmente independiente y diferenciado del habitáculo destinado al pasaje, suficiente para transportar el equipaje del mismo.

Artículo 18.- Vehículos de sustitución. Adscripción temporal.

1. Los ayuntamientos habrán de establecer el procedimiento para autorizar la sustitución de vehículos y también para una adscripción temporal en el supuesto de avería o inutilización por un periodo de tiempo determinado.

2. Los vehículos que realicen el servicio de forma temporal atendiendo a lo prescrito en el anterior precepto podrán realizar servicios interurbanos cuando así lo prevea la normativa relativa a las autorizaciones interurbanas.

Artículo 19.- Imagen de los vehículos.

1. Los ayuntamientos deberán regular la imagen y rotulación del exterior del taxi, que deberán contener como mínimo los signos distintivos del ayuntamiento correspondiente y el número de licencia de taxi al que se encuentre afecto, así como una placa con dicho número en el interior del vehículo.

2. Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los ayuntamientos o las entidades competentes regularán las autorizaciones a los titulares de las licencias de taxi para colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos, siempre que se conserve su estética, no impidan la visibilidad ni generen peligro y respeten los requisitos en las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 20.- Incorporación de innovaciones tecnológicas.

1. Los ayuntamientos promoverán la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas precisas para mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi y de las personas conductoras, la incorporación de sistemas automáticos de pago y facturación del servicio, sistemas de navegación, la progresiva reducción de las emisiones sonoras de los vehículos, la potenciación de vehículos de baja contaminación, la optimización del reciclaje de los materiales utilizados y cualquier otra innovación que se introdujese en el sector.

2. Los ayuntamientos establecerán las obligaciones mínimas de equipamiento para la mejora de la calidad y seguridad del servicio. En particular establecerán la obligación de instalar sistemas telemáticos de pago y facturación del servicio. Igualmente podrán regular y establecer las obligaciones y condiciones mínimas para la implantación y autorización de concertación de servicios conforme a la legislación vigente.

Artículo 21.- Taxímetro e indicadores externos.

1. Los vehículos que prestan los servicios de taxi, urbano e interurbano, deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente precintado, homologado y verificado de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología.

2. Los nuevos taxímetros que se instalen a partir de la entrada en vigor de la presente ley habrán de incorporar impresora de factura.

3. El taxímetro habrá de estar ubicado en el tercio central de la parte delantera de los vehículos, a fin de permitir su visualización por las personas usuarias, teniendo que estar iluminado cuando estuviese en funcionamiento.

4. En todo caso, los taxis deben estar equipados también con un módulo luminoso exterior que señale claramente, de acuerdo con la normativa técnica de aplicación, tanto la disponibilidad del vehículo para prestar el servicio como la tarifa que resulte de aplicación. Igualmente deberán ir provistos de la placa relativa a su condición de vehículo de servicio público determinada en la normativa vigente.

Artículo 22.- Taxis adaptados.

1. Los ayuntamientos deberán garantizar que en el término municipal existan vehículos de taxi adaptados para transportar a personas usuarias con movilidad reducida y en silla de ruedas, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente. A tal efecto, los ayuntamientos podrán establecer un régimen de coordinación de horarios, así como

un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos, previa consulta con las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida.

2. El número mínimo de taxis adaptados habrá de ser suficiente para atender a las necesidades existentes en función del tamaño de la población y las circunstancias socioeconómicas de la zona, debiendo garantizarse el porcentaje mínimo de vehículos adaptados que establezca la legislación sectorial específica.

3. Los taxis adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, pero no tendrán ese uso exclusivo.

Los taxistas serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipamientos instalados que faciliten el acceso a los vehículos y la salida de ellos de las personas con movilidad reducida.

Capítulo III **De las condiciones de prestación del servicio**

Artículo 23.- Desempeño de la actividad y ordenación del servicio.

1. La titularidad de una licencia y autorización administrativa interurbana habilita a su poseedor para el servicio objeto de la presente ley, de conformidad a su articulado y al resto de la normativa vigente.

2. Los ayuntamientos, para lograr una debida planificación y coordinación del servicio, podrán regular en su ámbito territorial, con sujeción a la legislación laboral y de Seguridad Social aplicable, y oídas las asociaciones representativas, el régimen de horarios, calendarios, descansos, interrupciones de la prestación del servicio y vacaciones de las personas titulares de las licencias de taxi y de las personas conductoras, procurando que exista una continuidad en la prestación del servicio de taxi en las condiciones que se establezcan.

Artículo 24.- Contratación del servicio.

Los servicios que se prestan al amparo de esta ley se realizarán mediante la contratación de la capacidad total del vehículo.

Artículo 25.- Objeto del servicio.

1. Los servicios del transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes.

2. Los ayuntamientos podrán regular la realización del servicio de transporte de encargos, en atención a las circunstancias socioeconómicas y de población de los municipios donde se hayan de prestar fundamentalmente los servicios. La realización del servicio de transporte de encargos será opcional para el taxista.

Artículo 26.- Prestación del servicio.

1. El transportista está obligado a prestar el servicio que se le demande, siempre que la solicitud del mismo se acomode a las obligaciones previstas para los usuarios.

2. El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas al vehículo.

3. El transportista podrá negarse a la prestación del servicio cuando este sea demandado para fines ilícitos, así como cuando concurren circunstancias de riesgo para la seguridad o integridad física de los viajeros, del conductor o de otras personas o para la integridad del vehículo.

4. En caso de negativa del transportista a la prestación del servicio, vendrá obligado a expresar al usuario la causa de este hecho por escrito, si así se le demanda.

5. El transportista deberá observar el máximo cuidado para el mejor cumplimiento del régimen de prestación de los servicios, y el conductor observará un comportamiento correcto con los usuarios.

Artículo 27.- Documentación.

El prestatario del servicio deberá portar en el vehículo, en su caso de forma visible, y mantener a disposición de los usuarios y del personal de inspección las licencias y autorizaciones preceptivas, las tarifas vigentes y todos aquellos documentos que resulten preceptivos.

TÍTULO IV ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL TAXI

Artículo 28.- Derechos de las personas usuarias.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tienen los siguientes derechos:

a) A acceder al servicio en condiciones de igualdad. Los conductores y conductoras que prestan el servicio deberán proporcionar su ayuda a las personas con movilidad reducida, así como a aquellas que vayan acompañadas de niños y niñas, o a las mujeres gestantes, debiendo cargar y descargar su equipaje.

b) A identificar a la persona conductora y recibir una atención correcta de quien presta el servicio.

c) A la prestación del servicio con vehículos que dispongan de las condiciones óptimas, en el interior y exterior, en cuanto a higiene, limpieza, comodidad y estado de conservación.

d) A subir y bajar del vehículo en lugares donde quede suficientemente garantizada la seguridad de las personas.

e) A seleccionar el recorrido que estimen más adecuado para la prestación del servicio. En el supuesto de que no ejercitasen el referido derecho, el conductor siempre debe realizarlo siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer como el tiempo estimado de duración del servicio, según las condiciones de saturación de la circulación.

f) A obtener información sobre el número de licencia de taxi o autorización interurbana de taxi y las tarifas aplicables a los servicios.

g) A poder ir acompañada de un perro guía en el caso de las personas ciegas o con discapacidad visual.

h) A transportar equipajes de conformidad con las condiciones que el ayuntamiento establezca.

i) A que se facilite a la persona usuaria el cambio de moneda hasta la cantidad que el ayuntamiento establezca.

j) A recibir un documento justificativo de la prestación del servicio en el que conste con total claridad el precio, origen y destino del servicio, el número de licencia de taxi del vehículo que atendió el servicio, la identificación de la persona titular de los títulos habilitantes y de la persona conductora y, a petición de la persona usuaria, el itinerario recorrido.

k) A formular las reclamaciones que estimasen oportunas en relación con la prestación del servicio, debiendo facilitar el conductor o conductora, a petición de la persona usuaria, hojas de reclamaciones.

Artículo 29.- Deberes de las personas usuarias.

Las personas usuarias del servicio de taxi, sin perjuicio de lo que con carácter general sea definido por la normativa vigente, habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Adoptar un comportamiento respetuoso durante la prestación del servicio, sin interferir en la conducción del vehículo y sin que pueda implicar peligro para las personas y los bienes.

b) Pagar el precio de la prestación del servicio de acuerdo con el régimen de tarifas establecido.

c) No manipular, destruir o deteriorar ningún elemento del vehículo durante el servicio.

d) Abstenerse de fumar, beber alcohol o consumir cualquier tipo de sustancia estupefaciente en el interior del vehículo.

e) Respetar las instrucciones de la persona conductora en relación con la prestación del servicio en condiciones de seguridad.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30.- Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi estará sujeta a las tarifas de aplicación que para los servicios urbanos de taxi serán fijadas por los ayuntamientos y que para los servicios interurbanos serán fijadas por la consejería competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. En todo caso, la aprobación de las tarifas está sujeta a la legislación vigente en materia de precios.
3. Las tarifas, que tendrán la consideración de máximas, serán de obligada observancia para los titulares de las licencias de taxi y autorizaciones interurbanas de taxi y para las personas usuarias. Las administraciones competentes adoptarán las medidas oportunas para el debido control de su aplicación.
4. Las tarifas aplicables serán visibles para la persona usuaria desde el interior del vehículo, con indicación de los suplementos y tarifas especiales que procediese aplicar en determinados servicios.
5. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la vigente normativa ni amparados por la preceptiva autorización administrativa.

TÍTULO VI
INSPECCIÓN, INFRACCIÓN Y SANCIONES
Capítulo I
Inspección

Artículo 31.- Órganos de inspección.

1. La vigilancia e inspección de los servicios urbanos de taxi corresponderá a los órganos que expresamente determinen los municipios.
2. La vigilancia e inspección de los servicios interurbanos de taxi, así como del cumplimiento del sistema tarifario que exceda la competencia municipal, corresponderá al órgano competente en materia de transporte de la Región de Murcia. Todo ello sin perjuicio de las competencias de otras administraciones en materia de inspección.
3. El personal de inspección tiene el carácter de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.
En todo caso, dicho personal inspector habrá de estar provisto de un documento acreditativo de su condición, expedido por la Administración competente, que deberá ser exhibido a requerimiento de la persona que se someta a su control.
4. Los hechos constatados en las actas e informes de los servicios de inspección o en las denuncias formuladas por las fuerzas que legalmente tienen atribuida la vigilancia del transporte tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
5. El personal de inspección, para un eficaz cumplimiento de sus funciones, puede recabar el auxilio de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte (Policía Local y Guardia Civil).

Artículo 32.- Ejercicio de la función inspectora.

1. La función inspectora se ejercerá de oficio, mediando o no denuncia previa.
2. Los titulares de los títulos habilitantes a los que se refiere la presente ley, los conductores de los vehículos anteriores, así como los usuarios de los mismos, vendrán obligados a facilitar al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos y el examen de los documentos que estén obligados a llevar, siempre que resulte necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Capítulo II
Régimen sancionador

Artículo 33.- Reglas sobre responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte de personas en vehículos de turismo corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi amparados en la preceptiva licencia o autorización, al titular de la misma.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi realizados al amparo de licencia o autorización a nombre de otra persona, a las personas que utilicen dichos títulos y a la persona a cuyo nombre se hayan expedido los mismos, salvo que demuestre que no ha dado su consentimiento.

c) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona que tuviera atribuida la facultad de uso del vehículo, bien sea a título de propiedad, alquiler, arrendamiento financiero, renting o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

Idéntico régimen de responsabilidad se aplicará a las infracciones que consistan en la oferta de este tipo de servicios careciendo de la correspondiente licencia o autorización.

d) En las infracciones cometidas por los usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, realicen hechos que constituyan infracciones contempladas en la presente ley, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan, específicamente, la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas a las que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resultasen procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 34.- Infracciones.

1. Son infracciones las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones establecidas por la presente ley a título de dolo, culpa o simple inobservancia.

2. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios del taxi se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las normas de desarrollo de la presente ley pueden concretar las infracciones que esta establece y efectuar las especificaciones que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las tipificadas, permitan una mejor identificación de las conductas sancionables.

Artículo 35.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1.- La realización de servicios de taxi careciendo de los preceptivos títulos habilitantes o con los mismos suspendidos, anulados, caducados, revocados, sin haber realizado el visado correspondiente o que por cualquier otra causa o circunstancia por la que los mismos ya no sean válidos.

2.- Prestar los servicios de taxi mediante un conductor que no esté debidamente autorizado para la conducción y habilitado para la prestación del servicio.

3.- La cesión o transmisión, expresa o tácita, de los títulos habilitantes por parte de sus titulares a favor de otras personas sin la preceptiva autorización.

4.- El falseamiento de los títulos habilitantes o de los datos en ellos contenidos, así como de cualquier documento que tuviera que ser presentado como requisito para la obtención de los mismos.

5.- La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección y las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte que impida el ejercicio de las funciones que legalmente tengan atribuidas.

6.- El incumplimiento, por parte del titular, de la obligación de suscribir los seguros que sean preceptivos para el ejercicio de la actividad.

7.- El incumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

8.- No llevar el aparato taxímetro, en el caso de que fuera exigible, la manipulación del mismo, hacerlo funcionar de manera inadecuada o impedir su visibilidad al usuario, así como cuantas acciones tuvieran por finalidad alterar su normal funcionamiento, y la instalación de elementos mecánicos o de otra naturaleza destinados a alterar el correcto funcionamiento del taxímetro o modificar sus mediciones, aun cuando este no se encontrase en funcionamiento en el momento de realizarse la inspección.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a las personas que hubiesen manipulado el taxímetro o colaborado en su manipulación, como al taxista que lo tenga instalado en su vehículo.

9.- La prestación de servicios de transporte de personas con vehículos que incumpliesen las condiciones técnicas de accesibilidad de personas con movilidad reducida que en cada caso se determinen.

10.- La prestación del servicio con un vehículo que incumple las condiciones de seguridad, antigüedad, confort, tecnológicas y, en general, todas aquellas establecidas por las administraciones competentes.

11.- Prestar el servicio con un número de ocupantes del vehículo que supere el número de plazas autorizadas en la licencia o autorización.

12.- La realización de servicios de transporte de personas mediante cobro individual.

Artículo 36.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1.- La oferta de servicios de taxi sin disponer de los títulos habilitantes necesarios para su realización. En idéntica infracción incurrirán aquellos que intermedien en la contratación de este tipo de servicios.

2.- No atender la solicitud de demanda de servicio de taxi por parte de un usuario, estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, salvo que existiesen causas justificadas de peligro fundado para la persona conductora o para el vehículo de turismo.

3.- La realización de servicios de transporte iniciados en un término municipal distinto del que corresponde a la licencia de taxi, salvo en los supuestos legalmente exceptuados.

4.- La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección y las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte cuando no se impida el ejercicio de las funciones que legalmente tengan atribuidas.

5.- Incumplir el régimen de tarifas vigente que le sea de aplicación.

6.- La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a los títulos habilitantes, salvo en los casos de sustitución de vehículo por avería, debidamente autorizados y/o comunicados.

7.- La realización de servicios de taxi por itinerarios inadecuados que fueran lesivos económicamente para los intereses de los usuarios o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada para la persona conductora o daños para el vehículo de turismo.

8.- La retención de objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta a la autoridad competente.

9.- El incumplimiento del régimen de horarios, calendario, descansos y vacaciones o de los servicios obligatorios que en su caso se establezcan.

10.- La puesta en marcha del taxímetro antes de que el usuario haya accedido al vehículo, en los términos dispuestos en las correspondientes ordenanzas.

11.- Realizar transporte de encargos incumpliendo las condiciones establecidas.

12.- Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 37.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1.- Realizar servicios sin llevar a bordo la documentación formal que acredite la posibilidad de prestar los mismos o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

2.- No llevar en lugar visible los distintivos y señalización, externa o interna, que fueran exigibles o llevarlos en unas condiciones que dificulten su percepción, o hacer un uso inadecuado de ellos.

3.- El trato desconsiderado a los clientes, así como la no prestación del servicio en las condiciones de higiene y/o calidad exigibles.

4.- No respetar los derechos de los usuarios establecidos por la presente ley, así como aquellos que reglamentariamente se desarrollen.

5.- Incumplir las normas sobre publicidad en los vehículos afectados por esta ley que pudieran establecerse.

6.- No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios si estos lo solicitasen, o entregarles un recibo o factura que no cumpla con los requisitos establecidos.

7.- No disponer el vehículo de la impresora para tickets o no llevarla en funcionamiento.

8.- El incumplimiento por parte de los usuarios de los deberes que le correspondiesen.

9.- La carencia de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que se haya establecido por las autoridades competentes.

10.- No llevar la placa relativa a su condición de vehículo de servicio público.

11.- No exponer al público los cuadros de tarifas autorizados o tenerlos en lugares no visibles.

12.- No llevar o llevar fuera de servicio el módulo luminoso exterior indicativo de la tarifa que resulte de aplicación.

13.- No comunicar el cambio de domicilio de los titulares de las licencias, así como cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el registro regulado en el artículo 13 de la presente ley.

14.- Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

Artículo 38.- Prescripción de las sanciones.

1. Las infracciones prescribirán al año. Las sanciones por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves prescribirán a los tres años, dos años y un año, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, y el de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el caso de las sanciones, la prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si dicho procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 39.- Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 100 a 400 euros.
Las infracciones graves se sancionarán con multas de 401 a 1000 euros.
Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 1001 a 4001 euros.

2. Las sanciones deberán graduarse teniendo en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado y la reincidencia.

Se considera reincidencia la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción administrativa de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de que, en su caso, se pueda declarar la caducidad del correspondiente título habilitante en los casos en que esta proceda, por incumplir las condiciones que justificaron su otorgamiento o las que resulten necesarias para el ejercicio de sus actividades.

4. Cuando se detecten infracciones que consistan en la prestación de un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo sin disponer de la pertinente autorización, licencia o habilitación administrativa, independientemente de que las personas responsables tengan la residencia en territorio español o dispongan de la documentación acreditativa de la identidad, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, inmovilización que se mantendrá hasta que se efectúe el depósito regulado en este apartado.

Los servicios de inspección y las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte (Guardia Civil y Policía Local) fijarán, provisionalmente, la cuantía del depósito, que se corresponderá con el importe máximo a imponer para las infracciones muy graves.

Este importe deberá ser entregado en el momento de la denuncia en concepto de depósito en moneda en curso legal en España.

5. La inmovilización se realizará en un lugar que reúna condiciones de seguridad suficientes y que garantice la efectividad de la medida adoptada.

A estos efectos, los miembros de los servicios de inspección o de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte deberán retener la documentación del vehículo hasta que se haya hecho efectivo el importe provisional del depósito.

Será en todo caso responsabilidad del denunciado la custodia del vehículo, sus pertenencias y los gastos que dicha inmovilización pueda ocasionar, así como buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la Administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas correrán, en todo caso, por cuenta del denunciado, sin que se pueda levantar la inmovilización hasta que los abonen.

Cuando la Administración haya de hacerse cargo de la custodia del vehículo inmovilizado, advertirá expresamente a su titular de que si transcurren más de dos meses sin que haya formulado alegación alguna se podrá acordar su traslado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación.

Artículo 40.- Órganos competentes.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley respecto a la prestación de los servicios urbanos de taxi corresponderá a los órganos que expresamente determinen los ayuntamientos.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta ley respecto a la prestación de los servicios interurbanos de taxi corresponderá al órgano del departamento competente en materia de transporte de la Región de Murcia.

Artículo 41.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley se ajustará lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa procedimental sancionadora que se dicte en materia de transportes y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El plazo máximo en que deba notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año contando desde la incoación de dicho procedimiento, sin que en ningún caso pueda entenderse iniciado el procedimiento mediante la formulación del correspondiente boletín de denuncia.

En relación con la ejecución de las sanciones, serán de aplicación las reglas generales contenidas en la legislación de procedimiento administrativo, lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y en la normativa sobre recaudación de tributos.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado y la autorización administrativa, tanto a la transmisión de licencias como a la renovación de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones.

En todos aquellos supuestos en que el interesado decida, de forma voluntaria, hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la incoación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria se reducirá en un 30 %. Este pago implicará la conformidad con los hechos denunciados, la renuncia a presentar alegaciones y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de ordenanzas municipales.

Los ayuntamientos adaptarán sus ordenanzas reguladoras del servicio de taxi a lo previsto en la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Segunda.- Adaptación de taxímetro e indicadores externos.

Los taxis de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21.

Tercera.- Delimitación de zona urbana e interurbana a los efectos de configuración de los servicios de carácter urbano e interurbano.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley los ayuntamientos deberán delimitar la zona urbana e interurbana de sus respectivos términos municipales a los únicos efectos del transporte público urbano e interurbano de personas en vehículos de turismo por medio de taxi.

DISPOSICIÓN FINAL ENTRADA EN VIGOR

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY 39, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS DE TURISMO POR MEDIO DE TAXI DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR 153, de 11-XI-14).

Al artículo 6

- VIII-16085, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Al artículo 8

- VIII-16086, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Al artículo 9

- VIII-16087, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Al artículo 10

- VIII-16088, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Al artículo 2

- VIII-16093, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 3

- VIII-16095, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 5

- VIII-16096, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.
- VIII-16097, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 6

- VIII-16098, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.
- VIII-16099, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 8

- VIII-16100, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 10

- VIII-16101, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 12

- VIII-16102, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

Al artículo 14

- VIII-16103, formulada por D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en

Pleno registrada con el número 790, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 17 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 790, SOBRE PROYECTO DE REGENERACIÓN DE LA BAHÍA DE PORTMÁN, FORMULADA POR LOS TRES GRUPOS PARLAMENTARIOS, (VIII-16265).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

D.^a Severa Gozález López, portavoz del Grupo Parlamentario Popular; D.^a Begoña García Retegui, portavoz del G.P. Socialista, y D. José Antonio Pujante Diekmann, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre proyecto de regeneración de la bahía de Portmán.

Después de 57 años la bahía de Portmán ha recogido el depósito de estériles producidos por la minería, donde se ha producido el mayor desastre ecológico de todo el mar Mediterráneo como consecuencia de la autorización del Gobierno de España de la época.

Recogiendo los acuerdos tomados por el pleno del Ayuntamiento de La Unión, el pasado día 7 de noviembre de 2014, se propone para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región para que a su vez solicite al Ministerio de Economía y Sostenibilidad, así como al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, la incorporación en los Presupuestos Generales del Estado de una aplicación presupuestaria para la ejecución de la actuación denominada "Proyecto de regeneración y adecuación ambiental de la bahía de Portmán, término municipal de La Unión (Murcia)", por importe de 79.402.304,42 euros, a desarrollar a través de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en un presupuesto plurianual de inversiones con el siguiente desglose:

2015: 4.959.339,64 euros
2016: 25.788.627,84 euros
2017: 26.780.487,81 euros
2018: 21.873.849,13 euros

Cartagena, a 13 de noviembre de 2014

LOS PORTAVOCES,
Severa González López, Begoña García Retegui y José Antonio Pujante Diekmann

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

1. Proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la enmienda a la totalidad del G.P. Popular al Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, formulado por los grupos parlamentarios Socialista y Mixto, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 17 de noviembre de 2014
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, AL PROYECTO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 471982, DE 9 DE JUNIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADO POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y MIXTO.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea.

Severa González López, portavoz del G.P. Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea la siguiente enmienda a la totalidad de “no ha lugar a deliberar” al Proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía para modificación de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Mixto.

Cartagena, 11 de noviembre de 2014

LA PORTAVOZ,
Severa González López